

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante Acta N° 0084 del 14 de febrero de 2023

RAD 20-001-31-05-003-2018-00021-01 proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ JOAQUIN CALDERÓN RUIZ contra COLPENSIONES.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar. dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó que al señor JOSÉ JOAQUIN CALDERÓN RUIZ presentó solicitud de pensión mensual vitalicia de vejez el 14 de noviembre de 2007, la cual fue reconocida el día 24 de julio de 2014 a través de resolución N° GNR 233643

expedida por COLPENSIONES, con una asignación de \$1.276.807 a partir del 29 de diciembre de 2007 y para los años siguientes la asignación de:

- ✓ Año 2008 por \$1.349.457.
- ✓ Año 2009 por \$1.452.960.
- ✓ Año 2010 por \$1.482.019.
- ✓ Año 2011 por \$1.523.999.
- ✓ Año 2012 por \$1.586.031.
- ✓ Año 2013 por \$1.624.730
- ✓ Año 2014 por \$1.656.250.

2.1.1.2. Afirmó que contra a mencionada resolución se interpuso recurso de reposición y apelación, sin embargo, esta fue confirmada a través de la resolución N° GNR 388988 del 6 diciembre de 2014 y resolución N° VPB 43596 del 15 de mayo de 2015, además, Colpensiones reconoció como valores retroactivos los de, 1. *Mesadas por \$118.312.972 y mesadas adicionales \$19.704.642.*

2.1.1.3. Que COLPENSIONES no reconoció los intereses moratorios a los que tiene derecho el demandante, causado debido a que la solicitud se presentó el 14 de noviembre de 2007 y la notificación fue el día 19 de junio de 2015, en ese sentido, afirma que COLPENSIONES adeuda los intereses moratorios de las mesadas comprendidas entre enero de 2008 hasta julio de 2014.

2.1.1.4. El día 11 de agosto de 2017, presentó reclamación administrativa solicitando el pago de los intereses moratorios, la cual fue contestada por medio de resolución SUB 196667 que negó las peticiones y fue confirmada por resolución DIR 20830 del de noviembre de 2017.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Pretende que se condene a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios de las mesadas causadas y reconocidas a partir 14 de junio de 2008 hasta la fecha que fueron pagadas las mesadas pensionales, que se condene al pago de las sumas indexadas y, costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Manifestó ser cierto todos los hechos de la demanda, de conformidad con los documentos aportados por el demandante.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, con

fundamento en que la demandada cumplió en los términos de ley con el pago del retroactivo pensional a partir de la fecha que expidió la resolución.

Propuso las excepciones de *“cobro de lo no debido, carencia del derecho de inexistencia de la causa petendi, prescripción, improcedencia de los intereses moratorios, innominadas o genéricas”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 29 de octubre de 2021, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de los intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2009 hasta el 24 de junio 2014, ordenó indexar las sumas a pagar y condeno a la demandada en costas y agencias.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar si debe condenarse a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios de las mesadas pensionales reconocidas, costas procesales. De igual manera si deben prosperar las excepciones planteadas por la parte demandada y se condene en costas a la parte demandante”.

El *A-quo*, respecto a los intereses moratorios y su causación, consideró que se encontraba demostrado que la solicitud de pensión de vejez fue solicitada el día 14 de noviembre de 2007 y, se superaron sin duda alguna el plazo de 4 meses que tenían la demandada para reconocer la pensión al actor, de conformidad con la sentencia de radicado 66868 del 19 de agosto del 2020, magistrado ponente Jorge Luis Quiroz Alemán, así entonces, la pensión debió ser reconocida a más tardar el 14 de marzo de 2008, el Juez de primer grado determinó que COLPENSIONES se encontraba en mora en el pago de la pensión de vejez desde el 14 de marzo de 2008 hasta que se efectuó el reconocimiento el 24 de junio de 2014.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- ✓ Plantea que los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 se deben reconocer cuando existe en el momento del retraso de la mesada, pero no en otros casos, por lo que afirma que la demandada actuó de forma ajustada a la ley.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Por medio de auto del 26 de mayo de 2022, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a la parte apelante para presentar alegatos de conclusión, se tiene que estos no fueron presentados.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

Por medio de auto del 29 de junio de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente para presentar el escrito de alegatos de conclusión.

Solicita que confirme el fallo de primera instancia, debido a que la jurisprudencia y el ordenamiento en virtud que el demandante se le reconoció la pensión de vejez en término.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

3.2.1. *¿Es procedente condenar a la demandada COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios en los términos establecidos por el A-quo?*

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. LEY 100 DE 1993.

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la*

entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 De los intereses moratorios, (Sentencia SL3130-2020, del 19 de agosto de 2020 MP. Dr JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN.

“Ahora bien, esta corporación ha explicado que los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los 4 meses que confiere la ley para resolver la solicitud”

Además;

“Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora está conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso, el demandante pretende que se condene a COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios, indexación de las sumas a pagar y condenar en costas, esto en virtud de solicitó se le reconociera pensión de

vejez en el año 2007 y esta fue reconocida por medio de resolución del año 2014, estableciendo como fecha inicial la del 29 de diciembre de 2007.

Por otra parte, la demandada COLPENSIONES se opuso a las pretensiones invocada en la demanda y propuso las excepciones de *“cobro de lo no debido, carencia del derecho de inexistencia de la causa petendi, prescripción, improcedencia de los intereses moratorios y genéricas”*.

El juez de primera instancia condenó a la accionada al pago de los intereses moratorios contenido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 así como a los mismos valores indexados, por considerar que esta no fue reconocida en el término establecido por la jurisprudencia.

Procede esta judicatura a resolver el primer problema jurídico planteado:

¿Es procedente condenar a la demandada COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios en los términos establecidos por el

Para efectos de dilucidar el interrogante, se observan las siguientes pruebas en el plenario:

- ✓ Resolución N° GNR 233643 del 24 de junio de 2014, por medio del cual se reconoce la pensión de vejez a favor del señor JOSÉ JOAQUIN CALDERON RUIZ a partir del 29 de diciembre de 2007. (fls. 17 a 24)
- ✓ Resolución N° GNR 388988 del 06 de noviembre de 2014, mediante la cual se confirman todas las decisiones contenidas en la resolución antes mencionada.

Conforme al estudio realizado por magistratura del caso en controversia, conforme a los solicitado por la pasiva en el recurso de alzada, se debe precisa que, como bien lo determinó el *a-quo*, fundamentado en la sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto del 2020, Magistrado Ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, reiterando la sentencia SL4985-2017, sostuvo que *“Ahora bien, esta corporación ha explicado que los intereses moratorios proceden a partir del día siguiente al vencimiento de los 4 meses que confiere la ley para resolver la solicitud”*

En este caso basta con las pruebas antes relacionadas, los hechos de la demanda y la contestación de los mismos para concluir que la accionada superó el término antes mencionada, la solicitud presentada por el actor fue resuelta el día 24 de junio del año 2014, por lo que no existe duda alguna para este cuerpo colegiado que este término fue superado por mucho, lo que hace totalmente razonable que reconozcan

los intereses moratorios desde el día siguiente a la finalización de la temporalidad establecida.

Aunado a lo anterior, es pertinentes para esta sala precisar lo siguiente, la parte accionada en su recurso de alzada manifiesta que los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, no son procedente en el caso en estudio y, que solo lo son cuando existe un retraso en el pago de las mesadas pensionales, a propósito, se tiene que:

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha sostenido en sentencia como la antes citada que:

“Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora está conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales”.

De lo anterior se tiene entonces, que la pensión de vejez solicitada por el demandante fue reconocida desde diciembre del año 2007, sin embargo, los pagos no se realizaron de forma oportuna desde esa fecha, toda vez que la respuesta fue tardía, como ya se había determinado.

Conforme a las consideraciones, se concluye que, en primer lugar, la sociedad demandada COLPENSIONES no realizó los pagos de forma oportuna, es decir, desde el momento que se cumplieron los requisitos y, por tanto, se hizo exigible el pago de la prestación objeto de discusión, es por esto que se procederá a confirmar la sentencia proferida en primera instancia y se condenará en costas a la parte recurrente.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSE JOAQUIN CALDERÓN RUIZ** contra la empresa **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de la parte vencida.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO